

ANEXO I
REGLAMENTACION DE LA LEY N° 104

Artículo 1°.- Derecho de acceso a la información pública. Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Principios de aplicación de la ley. Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sujetos obligados. Las disposiciones del presente son de aplicación en el ámbito de todos los órganos, entes y dependencias que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 104 que funcionan bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4 °.- Alcances. Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Entrega de la información. La información será entregada al requirente en el formato que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. Cuando el formato de la información lo permita deberá tenderse a la entrega de la información en medios más sustentables y económicos.

Cuando la información solicitada se encuentre publicada en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio análogo, el área requerida notificará al solicitante en el tiempo legal establecido: la dirección electrónica completa y específica del sitio en el que se encuentra la información, la fuente, la fecha de producción o de la última actualización y la forma en que puede tener acceso a dicha información, entendiéndose que ha cumplido con la obligación de informar.

En todos aquellos casos en que no afecten el normal funcionamiento de la Administración, la información será publicada y/o entregada en formatos electrónicos abiertos. Entiéndase a aquellos formatos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros, sin limitaciones impuestas por derechos de propiedad intelectual u otras condiciones que limiten las posibilidades de reutilización o redistribución por parte de terceros. Los datos publicados bajo esta modalidad deberán estar disponibles de manera completa, oportuna, accesible y primaria.

Artículo 6°.- Límites en el Acceso a la Información. Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Información parcial. Cuando un documento contenga información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 6° de la ley, deberá suministrarse el resto de la información utilizando el sistema de disociación. La información no comprendida deberá ser entregada o publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción y se indicará qué parte del documento ha sido mantenido bajo reserva, la fuente de la información y su encuadre legítimo en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley N° 104.

Artículo 8°.- Gratuidad. Sin reglamentar.

Artículo 9°.- Formalidad. El ingreso de las solicitudes de información pública en el marco de la Ley N° 104 deberán hacerse exclusivamente en la Mesa General de Entrada, Salidas y Archivo; Mesa de Entrada de la Autoridad de Aplicación, las Ventanillas Únicas de la Ciudad, las mesas de atención de las Comunas o por las vías electrónicas y otras vías habilitadas por la Autoridad de Aplicación con este fin.

Recibida la solicitud de acceso a información, se le otorgará al petitioner constancia de la misma.

La solicitud deberá contener formalidades establecidas en el artículo 9° de la ley; y:

- a) Un número telefónico o celular y/o dirección electrónica que sirva de contacto ante posibles dudas que susciten sobre la solicitud.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.

Artículo 10.- Plazo. Sin reglamentar.

Artículo 11.- Compilación de información. Cuando por su volumen, dificultad de obtenerla o necesidad de compilar información dispersa en diversas dependencias, la entrega de información requiera mayor tiempo que el plazo previsto en la ley, la Autoridad de Aplicación establecerá el circuito administrativo correspondiente a los fines de garantizar la mayor eficiencia.

Artículo 12.- Silencio. Denegatoria. Sin reglamentar.

Artículo 13.- Denegatoria fundada. En caso que, conforme al artículo 6° de la Ley N° 104,

corresponda rechazar la solicitud de información, deberá dictarse un acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 14.- Responsabilidades. Sin reglamentar.

Artículo 15.- Visibilidad del derecho de Acceso a la información pública.

a) La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para la difusión del derecho de acceso a la información y para coordinar con las oficinas de atención al público el cumplimiento de lo normado en el artículo 15 de la Ley N° 104 (texto subrogado por Ley N° 5.784).

b) Sin reglamentar.

Artículo 16.- Solicitudes y respuestas públicas. La Autoridad de Aplicación deberá publicar trimestralmente en su sitio web un registro de solicitudes y documentos brindados en respuesta a peticiones de información sujeto al régimen de excepciones previsto en la Ley N° 104.

Artículo 17.- Transparencia Activa. Entiéndase por Transparencia Activa la obligación de todos los sujetos obligados de publicar y difundir de manera proactiva toda la información incluida en el Plan de Transparencia Activa de la Ley N° 104, en otras normativas vigentes que contemplen la publicidad activa de información y cualquier otra información de relevancia pública vinculada al funcionamiento y desempeño de los sujetos obligados. La difusión de la información deberá realizarse a través de canales de comunicación digitales oficiales, cartelería y/o publicidad oficial y cualquier otro medio de comunicación que se considere oportuno.

Artículo 18.- Plan de Transparencia Activa. La Autoridad de Aplicación promoverá mecanismos participativos para la diagramación de los lineamientos y seguimiento del Plan de Transparencia Activa.

A fin de cumplimentar con la obligación de difundir y publicar a través de los medios electrónicos institucionales la información detallada, los sujetos obligados deberán identificar, ordenar, sistematizar, digitalizar y publicar datos e información pública. La Autoridad de Aplicación liderará el diseño del Plan de Transparencia Activa que incluirá lineamientos generales y buenas prácticas para reunir, organizar, actualizar, enriquecer, clasificar, difundir y mantener la información, siguiendo criterios de prioridad para la

apertura de datos públicos y su reutilización.

Los conjuntos de datos e información que forman parte del Plan de Transparencia Activa deberán ser presentados en un lenguaje simple, claro y directo; deberá ser veraz, completa y actualizada bajo responsabilidad del organismo que proporcione la información. A su vez los datos publicados en formato abierto deberán ser completos, primarios, accesibles, estar estructurados de manera que permitan su procesamiento automático, reutilización y redistribución por parte de cualquier usuario.

Artículo 19.- Información mínima del Poder Legislativo. Sin reglamentar.

Artículo 20.- Información mínima del Poder Ejecutivo y las Comunas. Sin reglamentar.

Artículo 21.- Información mínima del Poder Judicial. Sin reglamentar.

Artículo 22.- Autoridad de Aplicación. La Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, del Ministerio de Gobierno, o quien la reemplace en el futuro, es la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo de la Ley 104 y sus normas complementarias.

Artículo 23.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Sin reglamentar.

Artículo 24.- Enlaces. Las máximas autoridades de los sujetos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 3 de la ley, con un nivel de desagregación hasta Dirección General o equivalente, y las máximas autoridades de los sujetos de los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 3 de la ley, designarán un funcionario o agente perteneciente a su área que desarrollen las tareas de Enlace por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación. En el mismo acto designará un Enlace suplente. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los Enlaces deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación por medio fehaciente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Artículo 25.- Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información. Sin reglamentar.

Artículo 26.- Funciones del Órgano Garante del derecho de Acceso a la Información. Sin reglamentar.

Artículo 27.- Designación del/la Titular del Órgano Garante. Sin reglamentar.

Artículo 28.- Requisitos e incompatibilidades. Sin reglamentar.

Artículo 29.- Cese de la funciones. Sin reglamentar.

Artículo 30.- Remoción del Titular del Órgano Garante. Sin reglamentar.

Artículo 31.- Comisión de Acceso a la Información Pública. La Comisión de Acceso a la Información Pública dictará su propio reglamento interno.

Artículo 32.- Reclamo ante el Órgano Garante. Sin reglamentar.

Artículo 33.- Requisitos del reclamo ante el Órgano Garante. Sin reglamentar.

Artículo 34.- Procedimiento. Sin reglamentar.

Artículo 35.-Rechazo del reclamo. Sin reglamentar.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2017 Año de las Energías Renovables"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.